

Recurso de Apelación

Expediente: TEE-AP-06/2026

Actor: Partido Movimiento Ciudadano¹

Autoridad Responsables:
Encargado de Despacho de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada Ponente: Martha Marín García

Secretaría Instructora de estudio y cuenta: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a deicisiete de julio dos mil veintiséis².

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit mediante la cual resuelve el Recurso de Apelación promovido Carlos Eduardo Ramos casillas representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del Encargado de Despacho de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de quien reclama el acuerdo de desechamiento recaído dentro del expediente IEEN-DJ-POS-023/2025.

I Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, de la ampliación, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Parte actora o recurrente

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiseis, salvo mención expresa.

I. **DENUNCIA.** El día 03 de diciembre de dos mil veinticinco, el Licenciado Carlos Eduardo Ramos casillas representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, presento denuncia en contra de la C. María Geraldine Ponce Méndez en su carácter de Presidenta Municipal de Tepic, Nayarit, por actos que constituyen violaciones a la normatividad electoral, específicamente promoción personalizada con uso de recurso públicos.

II. **Recepción.** El nueve de diciembre, se acordó la recepción de la denuncia ordenándose el registro e integración del expediente como Procedimiento Ordinario Sancionador con clave IEEN-DJ-POS-023/2025, ordenándose diligencias preliminares, reservándose la admisión o desechamiento de la denuncia.

III. **Acuerdo de desechamiento.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero, emitido por el encargado del despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a al Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, acordó desechar la denuncia al no advertirse elementos de prueba que permitan inferir la posible trasgresión en materia político electoral, con motivo de los hechos que hacen del conocimiento, sin que constituya un estudio de fondo del presente asunto.

IV. **Recurso de Apelación.** El treinta de enero el actor interpone ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit Recurso de Apelación, en contra del Encargado de Despacho de lo Contencioso Electoral adscrito a la

Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de quien reclama el acuerdo de desechamiento recaído dentro del expediente IEEN-DJ-POS-023/2025.

V. Recepción. En la misma fecha, la presidenta de este Tribunal recibió la demanda, y ordenó su registro con la clave TEE-AP-06/2026, así como su trámite previo y publicidad del medio de impugnación, a la autoridad señalada como responsable.

VI. Integración y turno. Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero se tiene por recibido el oficio IEEN/Presidencia-0188/2026, signado por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral del IEEN y sus anexos, ordenándose su integración y el turno a la Magistrada Martha Marín García.

VII. Radicación. Mediante acuerdo del dieciséis de febrero la Magistrada Martha Marín García, radico en su ponencia el expediente identificado con clave **TEE-AP-06/2026**.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio, para poner en estado de resolución la resolución que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación en el cual se reclama el acuerdo de desechamiento dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador emitido por quien

se ostenta como encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.³

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁴, de acuerdo al informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de Improcedencia de la demanda

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable, señala como causal de improcedencia la prevista en el artículo 28 fracción VII, de la Ley de Justicia en virtud de que el medio de impugnación no satisface los requisitos para la procedencia del Recurso de Apelación, al no encuadrarse en los supuestos establecidos por la Ley Electoral para el Recurso de Apelación.

Se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, porque de acuerdo a la jurisprudencia 25/2009⁵, el recurso de apelación es procedente respecto de actos definitivos de un procedimiento ordinario sancionador.

Encuadrando su procedencia en una interpretación extensiva y funcional de la fracción III, del artículo 68, de la Ley de Justicia

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1º, 2º 5º, 6º, 22, fracciones II, 68, fracción III y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

⁴ En adelante Ley de Justicia.

⁵ De rubro: **"APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"**.

Electoral, con relación a la jurisprudencia 25/2009 y precedentes de la Sala Superior, al indicar que las hipótesis de procedencia de la apelación deben interpretarse en un sentido enunciativo, no taxativo o limitativo.

En el caso, el artículo 68, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 68.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en la presente ley;
- II. **Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva;**
- III. En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto, y
- IV. Las resoluciones de los órganos del Instituto que ponga fin al procedimiento de liquidación de partidos y, los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

Así, a juicio de este Tribunal, si el recurso de apelación es procedente respecto de **las resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva**, una interpretación extensiva y funcional de dicho precepto, y conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, conduce a que *en la vía de apelación debe ventilarse toda*

controversia relacionada con los procedimientos sancionadores que tengan que ver con las resoluciones que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Como sucede en el presente medio de impugnación en virtud de que el partido político recurrente se adolece del desechamiento de una denuncia que presentó ante el IEEN.

Por su parte, en los precedentes **SUP-REP-697/2023** y **SUP-REP-352/2024**, la Sala Superior determinó que la omisión de resolver un Procedimiento Especial Sancionador-PES- debe resolverse en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador -REP-, *pues en esa vía debe ventilarse toda controversia relacionada con el PES*. Esto es, no obstante, la letra de la ley establece la procedencia del REP para supuestos limitados -sentencia, medidas cautelares y acuerdo que deseche la denuncia-⁶, la superioridad abre la vía e indica que es la idónea para todos aquellos actos vinculados con el PES.

En una mecánica similar ha resuelto este Tribunal, pues en los expedientes **TEE-AP-01/2026**, **TEE-AP-03/2020**, **TEE-AP-15/2026**, **TEE-AP-16/2026** Y **TEE-AP-17/2026** se determinó que el recurso de apelación es la vía para ventilar las controversias relacionadas con los procedimientos ordinarios sancionadores.

En consecuencia, de lo anterior se **desestima** la causal correspondiente y este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna de las causales de improcedencia establecidas por la Ley.

⁶ De acuerdo al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Requisitos de *Procedencia*.

- a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre del promovente, señalando domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien promueve el Recurso de Apelación.
- b) **Oportunidad.** En el presente asunto la parte actora el día treinta de enero, impugna el acuerdo de desechamiento recaído dentro del expediente IEEN-DJ-POS-023/2025 con fecha veintitrés de enero, emitido por quien se ostenta como Encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN, que le fue notificado el día veintiséis de enero; en consecuencia, la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.
- c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, de la Ley de Justicia, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y el actor promueve en su calidad de Representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, misma personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

d) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque contra los actos controvertidos, no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

e) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque quien comparece reclama el acuerdo que desecha la denuncia que el mismo presentó.

QUINTO. Determinación de la controversia.

I. Acto impugnado

El acuerdo de desechamiento de fecha veintitrés de enero, RECAIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE ieen-dj-pos-023/2025, emitido por quien se ostenta como encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN.

II. Preceptos que estima violados y síntesis de agravios.

El actor estima violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso, que da origen a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en su escrito de

demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁷.

De igual manera, los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.⁸

Derivado de lo anterior este tribunal advierte como **agravios**:

A) Vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica.

El actor reclama la violación del artículo 16 constitucional, ya que refiere que al haber sido emitido por una autoridad que acrece de competencia legal para ello, lo torna constitucional y legalmente inválido desde su origen.

III. Pretensión de la parte actora

La pretensión del actor es que este Tribunal **revoque** el acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, recaído dentro del expediente IEEN-DJ-POS-023/2025, emitido por el encargado del despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN.

⁷ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ ha sostenido en diversa jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

IV. Fijación de la litis

En este sentido, la *litis* se constriñe única y exclusivamente a determinar si el acto que impugna el actor se realizó por quien no tiene competencia para ello.

V. Metodología de Estudio.

Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se **examinarán en conjunto**, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad⁹.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.¹⁰

Ahora bien, del análisis de las manifestaciones vertidas por el actor, y de las pruebas aportadas por las partes, se tiene lo siguiente:

⁹ tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

¹⁰ Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

Existencia de los hechos:

De conformidad con las pruebas aportadas por las partes, queda acreditada la existencia del acuerdo de **desachamiento** de fecha veintitrés de enero, emitido por quien se ostenta como Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN.

SEXTO. Valoración probatoria

Por cuanto a las **pruebas documentales** que les fueron admitidas a las partes, así como la **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto ofrecidas por la parte actora, las cuales fueron desahogadas por este órgano jurisdiccional, tal y como consta en el acuerdo referido en esta apartado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley de Justicia, se concede **valor probatorio pleno a las documentales públicas y a la Instrumental de actuaciones**, dada su propia naturaleza, puesto que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional junto con los demás elementos que obran en el expediente, y las afirmaciones de las partes, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados con estas pruebas.

En cuanto a la **presuncional en su doble aspecto**, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente¹¹.

¹¹ Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

Ahora bien, por supuesto no pasa desapercibido para este Tribunal las diversas manifestaciones realizadas por las partes durante la sustanciación del presente juicio, las cuales han sido incorporadas en el expediente; analizadas y valoradas junto al resto del material probatorio.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Demanda

la parte actora se adolece de violación en su perjuicio de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, al haberse emitido el acuerdo de desechamiento de fecha veintitrés de enero, recaído dentro del expediente IEEN-DJ-POS-023/2026, fue emitido por quien no tiene competencia para tales efectos.

Al haberlo emitido por quien se ostenta como Encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Dirección jurídica del IEEN, BAJO LA JUSTIFICACION DE UN OFICIO EMITIDO POR LA ENTONCES ENCARGADA DEL Despacho de la Dirección Jurídica a través del cual se delega atribuciones, sin que, exista disposición legal o reglamentaria que le confiera atribuciones para emitir acuerdos definitivos de desechamiento, facultad que le corresponde de manera exclusiva a la persona titular de la Dirección jurídica del citado instituto.

Decisión.

Este órgano jurisdiccional determina que son inoperantes los agravios al no existir un efecto útil que pudiera derivarse de la reposición del procedimiento por no impugnar el sentido del acuerdo y no advertirse la actualización de una infracción en materia electoral.

Justificación

La competencia constituye uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para que un proceso pueda desarrollarse válidamente, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia y validez misma del proceso¹².

En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro "COMPETENCIA, SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio¹³.

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Federal establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que a ley expresamente les permite y **que nadie puede ser molestado salvo por autoridad competente que funde y motive la causa legal del acto de molestia**.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le confiera expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es

¹² Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURIDICA, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

¹³ gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

emitido por un órgano que carece de competencia para ello dicho acto se encuentra viciado por lo que no puede producir efectos jurídicos válidos en perjuicio de las personas destinatarias.

En atención a lo anterior, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó¹⁴ que **la competencia es un requisito esencial para la validez del acto jurídico**, por lo que, si una autoridad emite un acto para el cual no estaba facultada conforme a la ley, **dicha actuación no puede surtir efectos jurídicos, al no cumplirse un requisito esencial de validez.**

Dicho análisis también ha sido retomado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues incluso se ha determinado que la competencia de los órganos que emitan los actos controvertidos debe ser estudiada de **oficio**, ya que la competencia es un requisito necesario para la validez del acto de una autoridad, por lo que, de no satisfacerse, dicho acto no es válido.¹⁵

De igual forma, del referido artículo 16 de la Constitución se desprende el principio de **seguridad jurídica**, el cual consiste en otorgar certeza a las personas respecto de las actuaciones que pueden realizar las autoridades del Estado¹⁶.

Para el caso concreto y mayor claridad en el asunto resulta preciso señalar que el artículo 234 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, establece que, recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá a su registro, debiendo informar de su

¹⁴ Conforme a su tesis de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 429.

¹⁵ Lo referido encuentra sustento en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 11 y 12.

¹⁶ Véase la opinión emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-OP-10/2017 y acumulado.

presentación al Consejo Local; su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso; su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, **y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

Así mismo establece que la **Secretaría General del Instituto Electoral, contarán con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que la Dirección Jurídica del IEEN, como autoridad encargada de la Instrucción del Procedimiento Ordinario Sancionador IEEN-DJ-POS-023/2025, al emitir el acuerdo impugnado atendió las reglas establecidas en la normatividad electoral local y federal atendiendo a las esferas de atribuciones que son conferidas a través de la Carta Magna, leyes generales, leyes estatales y manuales.

Por lo que analizaremos si el encargado del despacho de la coordinación de lo contencioso electoral adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN es competente para desechar el recurso de revisión, procediendo analizar lo que establece la norma para tales efectos.

Obteniendo de la **Ley Electoral** que en el artículo 227 de la Ley Electoral establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. *El Consejo Local Electoral;*

- II. **La Secretaría General a través de la Dirección Jurídica del Instituto;**
- III. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, y
- IV. Los secretarios de los Consejos Municipales Electorales.

Por su parte el artículo 234 de la misma legislación, establece el procedimiento a realizar por la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, señalándose en su fracción IV, entre otras su análisis para determinar la admisión o **desechamiento** de la misma.

Así mismo en el último párrafo del mismo ordenamiento legal establece lo siguiente:

*“La Secretaría General del Instituto Electoral o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, **contarán con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma. “*

Estableciéndose en su artículo 235 las causales de improcedencia de la queja o denuncia entre ellas cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley Electoral, causal advertida en el acuerdo impugnado.

Por lo que ve al procedimiento a seguir en el estudio de las causas de improcedencia esta establecido en el artículo 236 de la misma Ley Electoral párrafo segundo el cual a la letra dice:

*El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. **En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal** o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, **elaborará un proyecto***

de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Derivado de lo anterior nos encontramos ante la figura de una resolución que pone fin a un procedimiento, lo cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 fracción XIX de la Ley Electoral, resulta ser facultad del Consejo Local Electoral al establecer como una de ellas resolver los recursos de su competencia en términos de la ley.

Quedando establecido en el artículo 239 párrafo segundo que, "el proyecto de resolución que formule la Dirección Jurídica del Instituto Electoral o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, será enviado al presidente del consejo correspondiente, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

En su caso y una vez que hubieren concluido los plazos anteriores, el proyecto de resolución será enviado al consejero presidente que corresponda, para que lo someta a consideración del consejo local o municipal correspondiente."

En el caso concreto, este Tribunal advierte que el encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN, actuando en delegación de facultades de la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, llevó a cabo actuaciones que no se encuentran previstas dentro de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 234 y 236 de la Ley Electoral, al actualizarse una causal de improcedencia o sobreseimiento a la Dirección Jurídica le corresponde elaborar un proyecto de resolución que proponga el desechamiento o sobreseimiento.

Por lo que, acorde a la legislación aplicable el encargado del Despacho de la coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección jurídica del IEEN, carece de competencia para resolver el desechamiento de la queja interpuesta por el actor, ya que el artículo 234 faculta a la secretaria general del IEEN para emitir propuesta de desechamiento, y el artículo 236 penúltimo párrafo faculta a la Dirección Jurídica del IEEN, para elaborar un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, mas no para desechar por su cuenta la queja.

Al respecto, el Pleno de la SCJN ha establecido¹⁷ que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a las y los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.¹⁸

Sobre el particular, es pertinente precisar que, en términos del precepto señalado, *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento [...]"*, por lo que, en observancia del principio de legalidad, **las autoridades únicamente**

¹⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

¹⁸ SUP-JDC-4/2022,

están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En términos similares Sala Regional Guadalajara, mediante criterio sustentado en la resolución SG-JE-44/2022 ha señalado¹⁹:

El artículo 16 primer párrafo de la Constitución, se establece el principio de legalidad que consiste en la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado.

La fundamentación, es el deber, por parte de la autoridad emisora del acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación sirve de sustento para explicar y demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos, contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, además, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

a) La autoridad emisora del acto debe ser competente para emitirlo;

b) Debe contener los fundamentos legales aplicables al caso y;

c) Señalar las razones que sustentan la emisión del acto.

¹⁹ Véase resolución de Sala Regional Guadalajara del TEPJF SG-JE-44/2022, pp. 9 y 10

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia, es decir, debe contar con facultades que le conceda la normativa aplicable, ya que todo acto de molestia hacia una o un gobernado debe provenir de la autoridad con atribuciones legales para emitirlo.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a terceros.

Por lo que, derivado del oficio IEEN/PRESIDENCIA/2096/2025²⁰, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la consejera presidenta del IEEN, emitió la designación del Licenciado en Derecho Samuel Antonio Sánchez Pinto como Encargado del despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del cuerpo de la función ejecutiva, del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco al diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Dentro de las actividades a desarrollar que se le establecen en dicho oficio se encuentran entre otras, las siguientes:

- *Dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigentes.*
- *Evaluar y validar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores a fin de que estos sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias o equivalente para la emisión del dictamen y las medidas cautelares.*

²⁰ Visible a foja 110

Sin embargo, el acuerdo impugnado lo emite el Licenciado Samuel Antonio Sánchez Pinto, en términos del oficio IEEN-DJ-414/2025, por el que se delegan facultades para la atención de los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del referido Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por su parte en el artículo que sustenta la delegación establece lo siguiente:

Artículo 10.- La Secretaría General a través de la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en la Ley y en este Reglamento.

*La persona Titular de la Dirección Jurídica podrá delegar a las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica y Secretaría General del Instituto **para desahogar las diligencias correspondientes en la sustanciación e instrucción de las quejas o denuncias que se presenten en los procedimientos administrativos sancionadores.***

De lo anterior se advierte que en esos términos esta facultado solo para desahogar las diligencias correspondientes en la sustanciación e instrucción de las quejas o denuncias, mas no para emitir un acuerdo que pone fin al procedimiento como lo es el de desechamiento.

No obstante, lo anterior, los agravios son inoperantes, ya que, aun cuando la autoridad competente hubiera emitido el acuerdo impugnado, lo cierto es que, el actor no se adolece del sentido adoptado en el acuerdo, consistente en el desechamiento de la queja y atendiendo al contenido de los hechos narrados en la denuncia, eventualmente, por ser de oficio, habría sido necesario analizar si éstos encuadraban en alguna infracción prevista en la normativa

electoral, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia.

En ese contexto, resulta pertinente precisar cómo opera la figura del desechamiento dentro de los procedimientos sancionadores.

Por lo que, de conformidad con la Ley Electoral, se establecen los supuestos mediante los cuales puede decretarse dicha determinación.

Artículo 235.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo competente, respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, o la autoridad electoral competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada, y*
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.***

Artículo 236.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y*
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución y que, a juicio de la autoridad electoral, o por el avance de la investigación, no se trate*

de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Para aterrizarlo al caso en concreto, el artículo 221 de la Ley electoral establece de manera expresa las conductas que constituyen infracciones atribuibles a autoridades o servidores públicos, de cualquiera de los poderes del estado y municipio, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público.

En efecto, dicho precepto prevé que constituyen infracciones, entre otras:

- la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Sin embargo, como lo establece el propio actor en su escrito de denuncia, en dichas imágenes se promociona el informe de gobierno de la presidenta municipal María Geraldine Ponce Méndez.

Por su parte, de conformidad con la narración de los hechos denunciados fueron los siguientes:

- Promoción personalizada, a través de pendones en la ciudad de Tepic y dos publicaciones en la red social Facebook, por parte de la ciudadana María Geraldine Ponce Méndez, en su calidad de Presidenta Municipal de Tepic, quien, según el dicho de la parte denunciante, dicha propaganda en su contenido se difunde a dicha servidora pública con recursos públicos y fines proselitistas, en un momento que pudiera afectar un proceso electoral.

No obstante, es un hecho público y notorio que María Geraldine Ponce Méndez, en su calidad de Presidenta Municipal de Tepic, rindió su informe anual de labores el 10 de noviembre de 2025.²¹

En consecuencia, de la fe de hechos de fecha quince de diciembre hechos, no se acreditaron la existencia de los pendones; y de igual manera los videos se encontraban dentro del periodo permitido por la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y el 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que dicho tipo de difusión puede realizarse durante los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Aunado a lo anterior el denunciante no aporta elementos sólidos y suficientes que sustenten de manera indiciaria los hechos de la denuncia que constituyan una infracción en materia electoral.

21

https://www.tepic.gob.mx/assets/img/galerias/gacelas/GAC_GACETA%20EXTRAORDINARIA%20NO%2025%20PRIMER%20INFORME%20DE%20GOBIERNO.pdf

<https://tu.revistaperfiles.org/archivos/geraldine-ponce-informe-gobierno-tepic-2025-transformacion-segundo-piso/>

Lo anterior cobra fuerza derivado a que, en el procedimiento administrativo sancionador la denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportaron por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, según lo establecido por Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2011²².

Así mismo Sala Superior²³ ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo²⁴ conforme al cual la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia.

Por lo que al valorarse los elementos de la denuncia y los que obran dentro del expediente son suficientes para determinar que los hechos denunciados no son probablemente constitutivos de una falta a la normativa electoral y justifiquen el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, lo anterior en concordancia con la Jurisprudencia 45/2016 de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL", en la cual ha destacado

²² De rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

²³ Véase en SUP-REP-149/2017 y SUP-REP-153/2020

²⁴ Jurisprudencia 12/2010, CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

Por lo que los medios probatorios aportados por el denunciante no son suficientes para inferir de manera evidente la comisión de la conducta denunciada y por tanto, la existencia de vulneración a la normativa electoral atribuible a la denunciada, recayendo la carga de la prueba del denunciante para probar su dicho conforme a la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**²⁵ al existir elementos mínimos que acredite la presunción de una infracción y responsabilidad de la denunciante para estar en condiciones de iniciar el procedimiento

En ese sentido, aun en el supuesto de que este Tribunal ordenara revocar el acuerdo impugnado para que la autoridad competente realizara el acuerdo de desechamiento de la denuncia ya que el mismo no fue controvertido, se advertiría que los hechos denunciados no constituyen infracción en materia electoral, lo que conduciría inevitablemente al desechamiento de la denuncia por actualizarse una causal de improcedencia, por tanto, ordenar la reposición del procedimiento únicamente para que se emita un nuevo pronunciamiento formal respecto de la autoridad competente no tendría un efecto práctico ni modificaría el resultado final del asunto, pues la determinación que eventualmente se adoptaría sería

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

sustancialmente la misma al adoptada en el acuerdo impugnado, ni generaría un beneficio jurídico real para la parte actora.

En consecuencia, la irregularidad advertida no resulta suficiente para revocar el acto impugnado, ya que la reposición del procedimiento constituiría una actuación inútil y contraria a los principios de economía procesal y eficacia en la impartición de justicia, al no existir posibilidad jurídica de que el sentido de la determinación varíe.

Por estas razones, los agravios se califican inoperantes, al no existir un efecto útil que pudiera derivarse de la reposición del procedimiento al no advertirse la actualización de una infracción en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, por lo tanto, se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

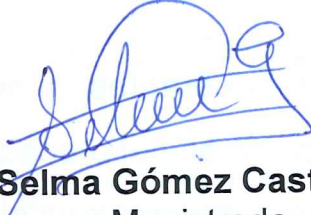
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes

del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos